

TESORO. El erario público donde entra el producto de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que pagan los ciudadanos para ocurrir á los gastos del estado.

TESTA FÉRREA ó TESTA DE FERRO. El que presta su nombre en algun contrato, pretension ú otro negocio que en la realidad es de otra persona.

TESTADO. El que ha muerto con testamento, como contrapuesto al que ha muerto intestado ó ab intestato. Segun la legislación romana y la nuestra de las Partidas nadie podía morir en parte testado y en parte intestado; y así era que el testamento abrazaba siempre toda la herencia, de modo que si el testador disponia de parte de sus bienes á favor de una persona sin hacer mención de los restantes, el heredero instituido se los llevaba todos en perjuicio del legítimo. Mas habiéndose destruido esta regla por las leyes de la Recopilación, y no siendo ya necesaria la institucion de heredero para la validez del testamento, puede el testador disponer como quiera de sus bienes en todo ó en parte y morir testado é intestado á un mismo tiempo; en cuyo caso los bienes de que dispuso irán á las personas á quienes los dejó como herencia ó legado, y los bienes de que no dispuso pasarán á los herederos llamados por la ley.

TESTADOR. El que hace testamento, ó dispone de sus bienes para despues de su muerte. Véase *Testamento*.

TESTADURA. La borradura lineal de las letras que estaban escritas. No pueden los escribanos ó notarios testar, rayar ó borrar líneas ó palabras en los instrumentos ó escrituras que se otorgan ante ellos, sin que las enmiendas se aprueben por las partes y se salven antes de las firmas, de modo que no quede sospecha alguna de fraude ó mala fe, pues de otra manera podrian ser condenados á pagar á los interesados los daños y perjuicios que se les siguiesen, y aun á perder el oficio y quedar inhábiles para otro. Véase *Instrumento público*.

TESTAMENTARIA. La ejecucion de lo dispuesto en el testamento; — el conjunto de los documentos y papeles que convienen para el debido cumplimiento de la voluntad del testador; — y la reunion de los albaceas ó ejecutores testamentarios. Véase *Particion de herencia*.

TESTAMENTARIO. El albacea ó cabezalero que tiene á su cargo ejecutar y cumplir la voluntad del testador, y lo dispuesto en el testamento. Véase *Albacea*.

TESTAMENTO. La declaración legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para despues de su muerte. Esta declaración ha de ser *legal*, esto es, hecha con las formalidades que prescriben las leyes, para evitar los fraudes y suposiciones de testamentos que pudiera forjar la codicia; y como la disposicion que contiene es de última voluntad, no empieza á tener efecto sino despues de la muerte del testador, y puede siempre revocarse por él hasta el último momento de su vida. La voluntad del testador es el alma de su testamento, así como la voluntad del legislador es el alma de la ley; y debe respetarse hasta en las espresiones ambiguas que la oculten, sin que causen obstáculo alguno á su cumplimiento las nubes en que esté envuelta, siempre que de algun modo pueda descubrirse y conocerse: *Semper vestigia voluntatis testatorum sequimur*. La palabra *testamento* viene de las voces latinas *testatio mentis*, testimonio de nuestra voluntad, porque efectivamente es una manifestacion de nuestra voluntad hecha delante de testigos: *Testatio mentis, hoc est voluntas testata, seu testibus adhibitis declarata et probata; deducto testamenti nomine ex ipsa rei substantia, non vero ex ipsis verbis*.

El derecho de hacer testamento, ó de disponer de nuestros bienes para un tiempo en que ya no existiremos, no nos viene por cierto de la naturaleza; pues en el derecho natural, el hombre muere, sus bienes quedan vacantes, y se apodera de ellos el primero que llega: mas las leyes civiles de todas las naciones, despues de fijar el derecho de propiedad y de hacerle comunicable mediante los contratos, le hicieron tambien trasmisible en el instante de la muerte, abriendo así la puerta á los testamentos y sucesiones, de modo que no contentas con determinar á quien habian de pertenecer los bienes vacantes, han permitido al hombre determinar por sí mismo, para que mediante la justa distribucion de su hacienda pueda recompensar á unos, castigar á otros, afentar á los que se inclinan al bien, y dar consuelos á los que experimentan las desgracias de la naturaleza ó los reverses de la fortuna. No faltan quienes reprueban la facultad de hacer testamento, mirándola como causa y origen de infinitos males que afligen á la sociedad; pero hay tres razones poderosas que la justifican: 1.ª la ley sobre sucesiones no puede menos de ser siempre muy imperfecta, pues no puede acomodarse á la diversidad de casos y circunstan-

cias, y solo el propietario es capaz de tomar en consideracion las necesidades que tendrán respectivamente despues de su muerte las personas que dependen de él: — 2.ª revestido el propietario de esta facultad ó poder, que debe considerarse como una rama de la legislación penal y remuneratoria, puede ser mirado como un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, pues hasta el hombre mas vicioso desea la probidad y buena reputacion de sus hijos: — 3.ª este poder hace mas respetable la autoridad paterna y asegura la sumision de los hijos; bien que para no convertir al padre en tirano, se ha establecido lo que se llama legítima, de la cual no se puede privar á los hijos sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente. Si el propietario no tiene herederos naturales, se le permite dejar sus bienes á quien le parezca; pues conviene que pueda cultivar la esperanza y recompensar el cuidado de un criado fiel, mitigar los pesares de un amigo, y sobre todo atender á la suerte de una muger á la cual solo ha faltado una ceremonia para ser llamada su viuda, y de unos huérfanos que son sus hijos á los ojos de todo el mundo, menos á los del legislador.

El testamento es de dos especies, *solemne* y *privilegiado*: aquel es el que se otorga con las formalidades prescritas por las leyes, como debe hacerse generalmente; y este el que ningun otro requisito exige sino que conste de algun modo la voluntad del otorgante. El solemne se divide en *nuncupativo* ó *abierto* y *eserito* ó *cerrado*: — el *nuncupativo* ó *abierto* es el que se hace ante escribano y testigos, ó solo ante testigos sin escribano, en cédula ó memoria ó de palabra: — y el *eserito* ó *cerrado* es el que el testador escribe ó redacta en secreto por sí ó por medio de otro, y le presenta luego cerrado ante escribano y siete testigos que le firman con él mismo en la cubierta. En los artículos siguientes hablaremos con mas estension de cada una de estas especies de testamentos, despues de explicar aqui lo que es comun á todas ellas.

Para la validez del testamento se requiere: 1.º que el testador sea capaz de testar: — 2.º que los testigos sean idóneos y concurren en el número exigido por la ley, segun la especie de testamento: — 3.º que todos los testigos vean y oigan hablar al testador, aunque sea en tiempo de peste, pues se podria cometer algun fraude remedando su voz: — 4.º que entiendan clara y distintamente todo el

contesto del testamento nuncupativo, y el otorgamiento que se hace del cerrado ó escrito, para que siendo interrogados puedan deponer contestes: — 5.º que mientras se lee y otorga ó publica el testamento esten todos presentes sin faltar ninguno, por manera que no basta que algunos de los testigos oigan parte del testamento y los otros lo restante, ni que el testador les manifieste separadamente su voluntad, sino que todos ellos juntos en un mismo acto, lugar y tiempo, sin intermision, la han de oír íntegramente de boca del mismo testador. En caso de que el testador sea extrangero y no sepa la lengua del país ni se encuentren testigos que le entiendan, se ha de practicar lo que se ha dicho en la palabra *Intérprete*. No es necesaria, como antiguamente, la institucion de heredero, ni la admision de la herencia por el heredero instituido, para que valga el testamento en cuanto á las mandas y lo demas que contenga, pues faltando heredero testamentario por no haber sido nombrado ó por no querez aceptar la sucesion, pasan los bienes á los que tienen derecho de heredar ab intestato, con el cargo de evacuar lo dispuesto en el testamento.

Puede hacer testamento cualquiera persona de ambos sexos á quien la ley no lo haya prohibido. Tienen prohibicion legal las personas siguientes: 1.º el que no haya cumplido catorce años siendo varon, y doce siendo hembra: — 2.º el demente ó loco mientras lo está; pero vale el testamento que hubiese hecho antes de la locura, y el que hiciere durante sus lúcidos intervalos, segun se ha dicho en la palabra *Loco*: — 3.º el pródigo á quien se ha puesto intervencion judicial, prohibiéndosele la libre administracion de sus bienes; pero será válido el testamento que hubiese ordenado antes de dicha prohibicion: — 4.º el sordo mudo de nacimiento, á no ser que sepa declarar su voluntad por escrito, pues en tal caso no hay razon para que se le prohíba: — 5.º el religioso profeso, segun se ha indicado en la palabra *Religioso*. — El menor que ha llegado á la edad de la pubertad, puede testar sin licencia ni autorizacion de sus mayores ó tutores; y la muger casada puede hacerlo tambien sin el consentimiento de su marido y sin la autorizacion de la justicia. Los condenados á muerte ó deportacion pueden testar de los bienes que no les fueren confiscados. Pueden testar los rehenes así como los prisioneros y cautivos, aunque esten en poder ageno, pues conservan todos los derechos de ciudadanos. Los arzobispos y

obispos pueden disponer por testamento como quisieren de sus bienes patrimoniales y de los que les vienen por industria, donacion, herencia ú otro título semejante; pero no de los que adquieren por razon de sus obispados, dignidades ó beneficios eclesiásticos, aunque en vida tienen facultad para distribuirlos entre sus parientes, amigos, criados ú otras personas. Los clérigos seculares pueden testar no solo de sus bienes patrimoniales y de los habidos por industria, donacion, manda ó herencia, sino tambien de los adquiridos por razon de iglesias, beneficios ó rentas eclesiásticas, aunque hayan sido religiosos profesos. Pueden por fin y han podido siempre testar libremente los extranjeros, á pesar de que en otros estados se atribuía el fisco los bienes que un extranjero dejaba en ellos por su muerte.

Habiendo visto quienes pueden testar, resta examinar quienes pueden ser testigos en los testamentos, ó por mejor decir quienes no pueden serlo. No pueden ser testigos en ninguna de las insinuadas clases de testamento, ni en los codicilos ú otro acto de última voluntad las personas siguientes: 1º los condenados por cantares, dictados ó libelos infamatorios, por hurto, homicidio, ú otro delito igual ó mayor: — 2º los apóstatas que se hicieron moros ó judíos, aunque despues se convirtan: — 3º las mugeres: — 4º los hermafroditas que participen mas de la naturaleza de hembra que de la de varon: — 5º los menores de catorce años: — 6º los locos mientras dure la demencia: — 7º los pródigos con intervencion judicial: — 8º los mudos y sordos: — 9º los ciegos, porque no pueden ver al testador: — 10º los que no entienden el idioma del testador, aunque el escribano se lo explique, pues serian testigos de este y no de aquel: — 11º los siervos, á no ser que á la sazón estuviesen reputados por libres: — 12º los herederos mismos y sus parientes dentro del cuarto grado civil por afinidad ó consanguinidad. Los legatarios y fideicomisarios particulares no tienen inhabilidad alguna para ser testigos en los testamentos en que se les dejan las mandas; pero será conveniente buscar otros si pudieren ser habidos. Tampoco la tienen los regulares profesos, aunque se consideran muertos civilmente; pero tambien convendrá buscar otros pudiendo ser habidos y no habiendo peligro en la dilacion.

El escribano no puede autorizar el testamento cerrado en que está instituido heredero, porque

hace veces en él de dos testigos, y porque su asistencia se requiere para la validacion del acto; pero puede autorizar el abierto en que se le nombra heredero, con tal que intervengan los testigos y solemnidades que la ley requiere cuando no concurre escribano, y depongan luego los mismos testigos de su contenido y firmen el protocolo, para que no se presuma suplantacion.

El testador no solo puede hacer testamento por sí mismo, sino tambien por medio de *comisario*, dándole poder otorgado con las mismas solemnidades que se requieren para el testamento nuncupativo, segun se explica con estension en la palabra *Comisario* que puede verse en su lugar. No siempre puede el testador disponer libremente de todos sus bienes: si tiene hijos ó descendientes, solo podrá disponer del quinto á favor de estranos, aunque puede mejorar á alguno de aquellos en el tercio y en el quinto, pues las cuatro quintas partes de los bienes de los padres son legítima de los hijos, á quienes no se puede privar de ella sino por las causas señaladas en el derecho: — si careciendo de hijos deja padres ú otros ascendientes, solo podrá disponer del tercio á favor de otras personas, pues los dos tercios de los bienes de los hijos son en tal caso legítima de los padres, á quienes tampoco puede privarse de ella sino por las causas que igualmente designa la ley: — si no tiene descendientes ni ascendientes, puede disponer libremente de todos sus bienes á favor de cualesquiera personas, aunque tenga hermanos, los cuales solo podrán quejarse y reclamar la herencia cuando se vean pospuestos á personas infames de hecho ó de derecho y no hayan sido desheredados por alguna de las causas que la ley tiene prefijadas: — si está casado, debe atender á la suerte de su muger, dejándole lo suficiente para que pueda vivir bien y con decencia en caso de que ella no tuviese bienes propios; bajo el concepto de que la viuda que queda pobre, tiene derecho á la cuarta parte de los bienes de su marido, con tal que no esceda de cien libras de oro, haya ó no haya testamento, haya ó no haya herederos forzosos.

El testamento suele contener: 1º no solo el nombre y apellido, sino tambien la naturaleza y filiacion del testador, para que puedan los parientes hacer en su vista las pruebas que les convengan: — 2º la invocacion divina, la protestacion de la fe, y todo lo relativo al entierro y sufragios por el alma: — 3º las mandas ó legados forzosos y vo-

luntarios, las mejoras, consignaciones, y fundaciones que hiciere el testador: — 4º la declaracion de sus deudas y créditos, de los matrimonios que hubiere contraido, de las dotes que hubieren llevado sus mugeres, de las arras que les hubiese dado ú ofrecido, de los bienes que hubiese traído á cada matrimonio, de la edad y estado de sus hijos, de lo que les hubiese dado por dote ó donacion, etc.: — 5º el nombramiento de tutores y ejecutores testamentarios: — 6º la institucion de herederos y sustitutos: — 7º la revocacion ó confirmacion de otras disposiciones anteriores si las hubiere, etc. — Se duda si es requisito preciso para la estabilidad del testamento que el escribano dé fé de que conoce al testador, ó que depongan de su identidad dos de los testigos instrumentales, como se exige en los contratos, para evitar todo peligro de engaño. Unos tienen por indispensable esta circunstancia, para que se sepa si el testador es el mismo que manifiesta ser, fundándose en la ley 54, tít. 18, Part. 3, que hablando del modo de ordenar los instrumentos: *E deve ser, dice, muy acucioso el escribano de trabajarse de conocer los omes á quien face las cartas, quien son, é de que lugar, de manera que no pueda y ser fecho ningun engaño*, y en la ley 4, tít. 8, lib. 10 de la Nov. Recop. que manda al escribano que si no conociere á alguna de las partes que quiere otorgar el contrato ó escritura, no le haga, á menos que presente dos testigos que digan que las conocen; mas otros afirman lo contrario, ya porque dichas leyes no hablan sino de los contratos, ya porque las relativas á la solemnidad de los testamentos no exigen este requisito, ya porque seria cosa durísima que un hombre que se hallase á punto de morir en parage donde nadie le conociese, no pudiese declarar su voluntad ni descargar su conciencia. — Nadie puede escribirse heredero ó legatario en testamento ageno, aunque se lo dicte el testador, segun dispuso el senado-consulto Liboniano, adoptado entre nosotros por la práctica universal de los tribunales superiores. — El escribano debe tener reservado el testamento otorgado ante él, sin revelar á nadie su contenido, y sin dar copia ni testimonio sino solo al testador mientras viva, y á los interesados despues de su muerte, aunque no sea cerrado sino abierto, bajo la inteligencia de que á los herederos ha de dar traslado íntegro, y á los legatarios y demas interesados copia solo de la cláusula que les compete con la cabeza y pie

del testamento sin mencion del día, mes ni año.

El testador puede hacer y variar su testamento cuantas veces quisiere hasta la muerte, aunque se hubiese obligado á no hacer mudanza alguna. La persona que impidiere á otra hacer ó mudar su testamento, forzándola para que no lo formalice, ó amenazando á los escribanos y testigos para que no vengán á presenciarlo, ó por otro medio semejante, pierde el derecho que tuviere á los bienes del impedido con aplicacion al fisco. Si los hijos lo impidieren, no pueden heredar; y si lo impide uno de ellos, pierde su parte de herencia para el fisco, y los otros habrán la suya. Lo mismo se entiende del padre que impidiere al hijo testar de lo que puede hacerlo. El que por fuerza ó engaño impida que uno establezca á otro por su heredero ó le mande alguna cosa, pagará doble al perjudicado cuanto le hiciere perder. — El testador puede revocar su testamento espresa ó tácitamente: le revoca espresamente cuando hace otro nuevo anulando el anterior: le revoca tácitamente cuando hace otro nuevo incompatible con el primero ó contrario á él, y cuando siendo cerrado ó escrito quebranta á sabiendas y no por casualidad el sello del escribano, ó raya las firmas, ó lo inutiliza de otro modo. Si el primer testamento contiene cláusula derogatoria, esto es, cláusula que declara nullos con anticipacion los testamentos que se hicieren despues, es preciso que esta cláusula se revoque espresamente en el último ó que se conozca por algunos motivos ó circunstancias que el testador quiso que valiese este con preferencia, para que quede efectivamente revocado el primero. Tambien es necesaria la revocacion espresa del primero en el segundo, cuando en aquel instituyó el testador herederos á sus hijos. Si en el segundo se muda de heredero por cierta razon que despues sale falsa, v. gr. por creerse muerto el instituido en el primero, quien despues se halla vivo, percibirá la herencia el primer nombrado, aunque ambos testamentos subsistirán en cuanto á las mandas. Como se han abolido ciertas sutilezas del derecho romano que se habian adoptado por nuestra legislacion, y debe seguirse como ley la voluntad del testador siempre que no sea contraria á las leyes ni á las buenas costumbres, parece que los testamentos anteriores que no sean revocados de una manera espresa por los posteriores, no deben perder su fuerza sino solo con respecto á aquellas disposiciones que se encuentren incompatibles.

tibles con las nuevas ó que les sean contrarias. — El testamento puede rescindirse ó invalidarse por el juez á instancia de los desheredados que le acusaren de inoficioso, como se ha explicado en la palabra *Desheredado*. — Véanse los artículos siguientes relativos á las diversas especies de testamento, como tambien las palabras *Ascendientes*, *Descendientes*, *Padre*, *Madre*, *Hijos*, *Hermanos*, *Herederos*, *Herencias*, *Institucion de heredero*, *Derecho de acrecer*, *Cuarta marital*, *Legítima*, *Legados*, *Sustituciones*, *Codicilo*, *Desheredacion*, *Desheredado*, *Mejoras*, *Tercio*, *Quinto*, *Colacion*, *Fideicomisos*, *Albaceas*, *Particion de herencia*, *Interpretacion de testamentos*, etc.

**TESTAMENTO SÓLEMNE.** El que se hace con las solemnidades ó requisitos que prescriben las leyes. Estas solemnidades son las que se esplican en el artículo antecedente sobre el testamento en general y en los dos siguientes sobre los testamentos abierto y cerrado; se exigen para que conste de un modo indudable la voluntad del testador, no como vanas fórmulas sino como medios de evitar los engaños y fraudes de que podria valerse la codicia para apoderarse del patrimonio ajeno; y han de observarse en todos los testamentos que no sean puramente privilegiados ó militares, ya se otorguen por los padres entre sus hijos ó por otras personas entre estraños, ya se celebren en tiempo de peste ú otro cualquiera. El testamento solemne se llama así por contraposicion al privilegiado; y se divide, como ya se ha insinuado, en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado. Es de advertir no obstante que en algunos paises está recibida la costumbre de hacer testamento ante el párroco y dos testigos segun el derecho canónico, cuando no puede ser habido escribano: bien que despues se tiene que reducir á escritura pública y trasladarse al protocolo, como se ha dicho en el artículo *Adveracion de testamento*; de modo que puede reputarse verdadero testamento solemne, nuncupativo ó abierto, hecho en presencia de tres testigos.

**TESTAMENTO ABIERTO ó NUNCUPATIVO.** El que se hace de viva voz en presencia de escribano y testigos, ó solo en presencia de testigos sin escribano, oyendo todos su confesto que el testador les manifiesta de palabra ó mediante la lectura de alguna cédula ó memoria que lleva escrita. « Si alguno ordenare, dice la ley, su testamento ú otra postrimera voluntad con escribano

público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere: y si lo hiciere sin escribano público, que sean ahí á lo menos cinco testigos, vecinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos ni escribano en el dicho lugar, á lo menos sean presentes tres testigos vecinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante escribano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar á donde se hiciere el testamento.»

Tiene pues libertad una persona para hacer testamento nuncupativo: 1º ante escribano y tres testigos vecinos del lugar: — 2º ante cinco testigos vecinos, sin asistencia del escribano, aunque lo haya en el pueblo: — 3º ante solos tres testigos vecinos, cuando no pudieren ser habidos cinco testigos vecinos ni escribano público en el lugar: — 4º ante solos siete testigos, vecinos ó forasteros, aunque haya muchos vecinos y escribano público en el pueblo. — ¿Bastarán tres testigos vecinos, aunque no intervenga escribano, pudiendo haberle? Antonio Gomez sostiene la afirmativa; pero parece está en oposicion con la ley que exige tres testigos vecinos, cuando no *pudieren ser habidos cinco ni escribano*, dando á entender con estas palabras que pudiendo ser habido escribano no bastan los tres testigos. — ¿Bastan dos testigos y el escribano, cuando no pueden hallarse mas con facilidad en el pueblo? — Don Juan Sala lo niega, fundado sin duda en que la ley pide tres testigos á lo menos, cuando el testamento se ordena con escribano público; pero, puesto que mas adelante se contenta la ley con tres testigos, cuando no pueden ser habidos cinco ni escribano, parece que no encontrándose sino dos testigos y el escribano, se reunen ya los tres que busca la ley, pues el escribano debe reputarse á lo menos por un testigo, y un testigo que aunque tal vez no sea vecino del lugar, merece sin embargo tanta fe como un testigo vecino, por suponerse persona conocida en el distrito. — ¿Bastan cinco testigos no vecinos y el escribano? Febrero dice que el escribano supone por dos testigos que con los cinco son los siete que pide la ley, y que por tanto si el testamento hecho ante siete testigos no vecinos sin asistencia de escribano es válido, tambien debe serlo el otorgado

ante cinco y el escribano, añadiendo que así se practica. — ¿Cual es el escribano que debe concurrir al testamento, el numerario del pueblo, ó cualquier escribano real? El numerario, donde le hubiere, bajo pena de nulidad y otras, excepto en la corte y chancillerías; pero si el testador tuviere inconveniente de otorgar su testamento ante el numerario, puede valerse del arbitrio de hacerlo ante cualquiera escribano real en presencia de siete testigos que lo firmen para mayor seguridad. — Las Partidas exigian que los testigos fuesen *rogados* por el testador, escribano ú otro en su nombre para asistir al testamento; pero como la Recopilacion no menciona esta circunstancia tomada antiguamente de las sutilezas del derecho romano, se tiene en el día por bastante el que los testigos oigan y entiendan al testador, aunque no se les haya hecho ninguna especie de súplica al efecto. Quienes deban reputarse vecinos, para poder ser testigos en los testamentos, puede verse en la palabra *Vecino*; siendo ahora de observar que si el que impugna un testamento niega la vecindad á los testigos que le presenciaron, debe probarla el que le sostiene, porque cuando la ley exige alguna calidad en los testigos, no se presume si no la acredita el que se vale de ellos.

Si el testamento nuncupativo estuviere dispuesto en cédula ó esquila simple ante el competente número de testigos, la presentará el heredero al juez con pedimento en que despues de hacer relacion de lo ocurrido al otorgar el testador su disposicion testamentaria y de haber fallecido bajo de ella sin otra posterior, solicitará que examinados los testigos presenciales, se declare por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto lo que contiene la cédula, se protocolice todo en los registros del escribano, y se den á los interesados los traslados correspondientes, interponiendo el juez la autoridad de su oficio en forma legal. Si el testamento se hubiere otorgado de palabra, se practicarán las propias diligencias, á excepcion de que no hay cédula que presentar, y de que en el pedimento se ha de pretender que las deposiciones de los testigos, que han de hacerse al tenor del mismo pedimento, se declaren por testamento del difunto. El juez ha por presentada la cédula en su caso, manda recibir la informacion, y que evacuada se lleve para proveer; y estándolo, da otra providencia en que lo declara todo por testamento nuncupativo y última voluntad del di-

funto, defiriendo á todo lo demas. Véase *Testamento*.

**TESTAMENTO ESCRITO ó CERRADO.** El que se hace en escritura cerrada, signada en la cubierta por escribano y firmada de este, del testador y siete testigos presenciales, ignorando regularmente el escribano y testigos ó al menos estos su contenido. Llámase escrito ó cerrado, porque el testador no le hace de palabra, sino que le escribe por sí ó por medio de otra persona de su confianza en *ponidad* ó secreto, como dice la ley de Partida, y luego le cierra de modo que nadie pueda enterarse de su contenido; y así escrito en papel blanco ó sellado, y cerrado con laere, oblea ú otra cosa que lo asegure, lo presenta al escribano y siete testigos, declarando que aquel es su testamento: el escribano estiende en la cubierta el otorgamiento, que firman el testador, los siete testigos, y el escribano con su signo; si el testador no sabe ó no puede escribir, á lo menos dirigiéndole alguno la mano trémula, debe firmar por él uno de los testigos: si algunos de estos no saben, firmará por ellos otro; y si el testador y seis de los siete testigos tampeco saben ó no pueden firmar, basta que firme por todos el que sepa, primero por el otorgante ó testador, luego por sí como testigo, y despues por los demas espresando el nombre y apellido de cada uno, de manera que ha de haber ocho firmas en el otorgamiento ademas del signo del escribano, y debe saber escribir un testigo á lo menos. « En el testamento cerrado que en latin se dice *in scriptis*, dice la ley, mandamos que intervengan á lo menos siete testigos con un escribano, los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escribano.» El escribano debe prevenir en el otorgamiento que tal testigo firmará por el testador, por sí y por los testigos restantes á causa de no saber ó no poder, y luego que él mismo lo firme y signe despues de todos, entregará el testamento así autorizado al testador para que lo guarde en su poder ó en el de la persona que elija, pues no debe parar este documento en poder del escribano como tal hasta que se abra y publique, por no ser hasta entonces instrumento público. La intervencion del escribano se tiene entre los autores por absolutamente necesaria, aunque algunos sin fun-

damento quieren que pueda suplirse añadiendo un testigo mas, como en el testamento del ciego. No es necesario que los testigos sean vecinos del lugar en que se otorga el testamento; pero se ha de expresar de donde lo son, para poder recibir sus deposiciones en el acto de la apertura. Un mismo testamento puede ser en parte cerrado y en parte abierto.

Muerto el testador, la persona que tuviere en su poder el testamento cerrado debe presentarle á la justicia ordinaria dentro de un mes siguiente al dia del fallecimiento, bajo la pena de perder la manda que se le hubiese dejado, ó de pagar en otro caso el daño á la parte y dos mil maravedís al fisco. Quien tenga interes en el testamento puede pedir su apertura por sí ó por medio de apoderado con poder especial, espresando haber fallecido el testador bajo de él, y jurando no pedirle de malicia sino por presumir que es interesado. El juez á su consecuencia manda que el testamento le sea presentado inmediatamente si se halla en el pueblo y dentro de cierto plazo si estuviese fuera; hace que los testigos bajo juramento reconozcan sus firmas y la del testador, como asimismo el cuaderno ó pliego en que está el testamento, y que se acredite la muerte de aquel; abre luego el testamento en presencia de los testigos y el escribano, lo lee para sí tácitamente por si contiene algo que no convenga hacer notorio en el acto, lo entrega al escribano para que lo publique delante de todos; y despues ordena que se tenga y estime por testamento y última voluntad del difunto, se reduzca á escritura pública, se protocolice en los registros del escribano, y se den á los interesados los trastados y testimonios que pidieren de lo que les corresponda. No pudiendo ser habidos todos los testigos, basta la asistencia de la mayor parte; bien que despues se habrá de remitir el testamento á los ausentes para el reconocimiento de sus firmas, si no pudiesen venir por algun impedimento ó si fuesen personas muy condecoradas. En caso de que no pudiese comparecer la mayor parte de los testigos, y hubiese perjuicio en la tardanza, se hace la apertura, publicacion y traslado ante hombres honrados, y luego se vuelve á cerrar y sellar el pliego para cuando vengan los testigos instrumentales, quienes harán entonces el reconocimiento; pero si todos los testigos han fallecido ó estan ausentes sin saberse su paradero, se hace informacion de

estas circunstancias, como igualmente de que estaban en el lugar cuando se otorgó el testamento, y de que eran personas fidedignas, se comprueban sus firmas, y se procede á la apertura y demas diligencias. — Es nula cualquiera transaccion que antes de la apertura del testamento cerrado se hiciere sobre la herencia ó legados que contiene, porque puede haber dolo y ser engañado el interesado en ellos. Véase *Testamento*.

**TESTAMENTO DEL CIEGO.** El ciego no puede hacer testamento cerrado sino solo abierto ó nuncupativo, para evitar una suplantacion que no puede temer el que tiene vista, aunque no sepa leer. La ley de Partida disponia que el ciego no pudiese hacer testamento sino ante siete testigos y un escribano público; que lo otorgase á presencia de aquellos despues de escrito y leído; que lo firmase cada testigo ú otro por el que no supiese escribir; y que á falta de escribano concurriese un testigo mas que lo escribiese, de manera que con él fuesen ocho testigos. La Recopilacion mandó despues que en el testamento del ciego intervinieran cinco testigos á lo menos, sin decir nada de escribano ni de las demas circunstancias. De aqui nacen varias dudas. Primera: ¿ es necesaria todavía la intervencion de escribano? Muchos jurisconsultos la exigen, porque la nueva ley solo ha variado el número de testigos, sin meterse en hacer otras mudanzas; pero no faltan quienes se esfuerzan en probar que no es indispensable. — Segunda: no concurriendo ó no pudiendo ser habido escribano, ¿ deben hallarse presentes ocho testigos, como ordenaba la ley de Partida? Opinan generalmente los autores ser necesarios los ocho, porque la ley de Partida no está corregida por otra posterior; pero puesto que esta ley no pide en defecto de escribano sino un testigo mas que escriba el testamento, parece natural que habiéndose rebajado por la ley de la Recopilacion á cinco testigos el número de siete que antes se requerian, basten ya seis testigos cuando no concurra escribano, sirviendo el sexto para escribir el testamento como antes servia el octavo. — Tercera: ¿ deben firmar todos los testigos y el que sepa por el que no sepa? Aunque asi lo previene la ley de Partida, parece que lo que se practica es firmar uno de los testigos por el ciego, y el escribano por sí como en todos los demas, nombrándose los otros testigos al fin del testamento como en otra cualquiera escritura, sin que haya mas firmas. — Cuarta: ¿ los

testigos han de ser vecinos del pueblo en que se otorga el testamento? Se opina comunmente no ser preciso que lo sean, porque ninguna ley lo previene. Véase *Testamento*.

**TESTAMENTO PRIVILEGIADO.** El que no está sujeto á las solemnidades que se requieren para la validez de los testamentos en general. Este testamento no exige otro requisito sino que conste la voluntad del otorgante por cualquier género de prueba; pero como las formalidades de que deben revestirse los testamentos no se prescriben como vanas fórmulas sino como medios de evitar los fraudes, es claro que el privilegio de hacer testamento sin ellas puede ceder en perjuicio de las mismas personas privilegiadas, ó de sus parientes y amigos, pues asi es mas facil suponer testamentos de sugetos que realmente hayan muerto intestados. Por fortuna no admiten nuestras leyes otro testamento privilegiado que el militar.

**TESTAMENTO MILITAR.** El que hacen las personas que gozan del fuero militar ó de guerra, manifestando su última voluntad de palabra ante dos testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, sin sujetarse á las formalidades de derecho. Segun la ley de Partida, podia testar el militar ó soldado en la hueste ante dos testigos llamados y rogados; y estando en accion ó peligro de muerte, segun quisiese y pudiese, de palabra ó por escrito, y aun escribiéndolo con su sangre en su escudo ó armas, ó en la tierra ó arena, con tal que se probase con dos testigos presenciales y no de otra forma; pero fuera de la hueste, es decir, fuera de campaña tenia que arreglarse á las leyes comunes. Posteriormente se dispuso en las ordenanzas del ejército, que todo individuo que gozase del fuero militar, le goce tambien tocante á testamentos en cualquiera parte que teste, sea dentro ó fuera de campaña; — que en el conflicto de un combate ó cerca de empezarle, en naufragio ú otro inminente peligro militar pueda testar como quisiere ó pudiese por escrito sin testigos, en cuyo caso valdrá la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad; — que se tenga por válida la disposicion del militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya hecho, sea en guarnicion, cuartel ó marcha; y que siempre que pueda testar en parage donde haya escribano, lo haga con este segun

costumbre. Ultimamente se declaró que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo en que conste su voluntad, ó hacerle ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil ó la municipal. Resulta pues que no solo los militares sino tambien todos los que gozan del fuero de guerra por sus empleos ó destinos pueden hacer testamento de palabra ante dos testigos, ó por escrito en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo, ó bien ante escribano, sea en tiempo de paz ó de guerra. Véase *Juez militar*.

**TESTAMENTO PAGANICO.** El testamento hecho por cualquier paisano, en contraposicion al testamento militar: es decir, el testamento solemne, sea cerrado ó abierto.

**TESTAMENTO CON FE PUBLICA ó PRIVADA.** Testamento con fe pública es el que se hace delante del rey; y testamento con fe privada es el que se otorga en el modo acostumbrado ú ordinario. El testamento que presenciase el rey, seria válido y tendria autoridad, aunque no concurriese otro testigo.

**TESTAMENTO COMUN y TESTAMENTO MUTUO.** Testamento comun es el que hacen juntamente dos personas disponiendo en un mismo acto de sus bienes á favor de un tercero, como el que otorgan en union un padre y una madre á beneficio de sus hijos; — y testamento mutuo es el que hacen recíprocamente dos personas á favor de la que sobreviva, como cuando marido y muger se instituyen herederos el uno al otro para el caso de morir sin herederos forzosos. En el otorgamiento de estos testamentos, sean abiertos ó cerrados, debe intervenir la misma solemnidad y el mismo número de testigos que en los otorgados por un solo testador, sin que por ser dos los otorgantes haya necesidad de que los testigos se dupliquen. Estos testamentos son tambien revocables como los otros, pues la revocabilidad es inherente á toda especie de testamento; y asi es que el sobreviviente de los dos testadores puede cambiar sus disposiciones, como si hubiese testado solo. Pero como en semejantes testamentos la voluntad de cada testador no es la suya exclusivamente, sino mas bien la consecuencia ó condicion de la volun-